

AÑO XV, SERIE II, n: 70

1927, may

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONOMICAS

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Ing. F. Pedro Marotta  
Por la Facultad

Dr. Enrique Julio Ferrarazzo  
Por el Centro de Estudiantes

Adelino Galeotti  
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Guillermo Garbarini Islas

Dr. Alfredo S. Gialdini  
Por la Facultad

Jacinto González  
Por el Centro de Estudiantes

Salvador Russo  
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro



DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS, 1835  
BUENOS AIRES

# La acción obrera <sup>(1)</sup>

POR

ENRIQUE JULIO FERRARAZZO

## V—ACCIDENTES DEL TRABAJO

El diputado Palacios presentó, en la sesión del 7 de julio de 1907, un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo.—D. de S. de D., 1907, t. I, p. 98. En él se establecía que los patrones estaban obligados a indemnizar a los obreros y empleados cuyo salario anual no excediera de \$ 3500. El salario diario nunca se consideraría menor de \$ 1.50, aún tratándose de aprendices que no percibieran ninguna remuneración, o de operarios que recibieran menos de dicha cantidad.

La indemnización se debería por los accidentes que sufriesen por el hecho del trabajo que se ejecutaban por cuenta de los patrones. También por los daños que les sobrevinieren en la explotación de las industrias que por su naturaleza pudieran determinar graves enfermedades. Los patrones quedaban eximidos de la responsabilidad mencionada en los casos en que el accidente había sido causado intencionalmente por la víctima o por una fuerza mayor extraña al trabajo.

Para asegurar el pago de la indemnización el proyecto había adoptado el siguiente método: a) Seguro obligatorio. b) En caso de insolvencia de la compañía aseguradora la indemnización será pa-

(1) Ver los nueve números anteriores que, con el presente, abarcan la totalidad de este ensayo histórico-económico.

gada por el Estado. c) Los gastos deberán ser abonados por los patrones.

La obligación se pagaría desde el día en que el accidente se produjese. Si el accidente produjera incapacidad temporal, la indemnización correspondiente sería igual a la mitad del salario. Si la incapacidad era permanente y parcial, sería igual a la mitad a la de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario, que se pagaría en forma de renta. Si la incapacidad era permanente y absoluta, la indemnización sería una renta igual a la mitad de su salario. Si el accidente fuera mortal los patrones estaban obligados a sufragar los gastos de entierro. Además correspondía pagar una renta vitalicia, igual al 20 por ciento del salario anual de la víctima, al cónyuge sobreviviente no divorciado o separado, con la condición de que el matrimonio se hubiera realizado anteriormente al accidente. En caso de nuevo matrimonio el cónyuge cesaba en el disfrute de la renta. Y a los hijos legítimos o naturales, huérfanos de padre y madre y menores de 16 años, se les pagaría una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, a razón del 15 por ciento del salario, cuando no hay más que un hijo; del 25 por ciento si son dos; del 35 por ciento si son tres; y del 40 por ciento si son cuatro o más. Para los hijos huérfanos de padre y madre la renta ascenderá, para cada uno de ellos, al 20 por ciento del salario. El conjunto de esas rentas no podía, en el primer caso, pasar del 40 por ciento del salario; — en el segundo caso — del 60 por ciento.

Si la víctima no dejaba cónyuge, a cada uno de los ascendientes y descendientes se le entregaría: una renta vitalicia para los ascendientes, y pagadera hasta los 26 años para los descendientes; renta que sería igual al 10 por ciento del salario anual de la víctima sin que el total de las rentas excediera del 30 por ciento.—D. de S. de D., 1907, t. I, p. 98 y 108.

Fundando su proyecto — y en lo referente al riesgo profesional — el diputado Palacios dijo que la transformación de un concepto jurídico, era admitido universalmente en concordancia con los preceptos del nuevo derecho. En esas condiciones se encontraba el concepto jurídico referente a la responsabilidad de los patrones en los accidentes del trabajo.

Había sido desechado en los países civilizados el principio del derecho privado denominado la falta, en virtud del cual el obrero era responsable de su salud, de los accidentes involuntarios o fortuitos del trabajo; y el criterio arcaico de que el trabajador al contratar su trabajo conocía y aceptaba los riesgos del mismo y que el

salario convenido representaba — en parte — el equivalente de los riesgos, había desaparecido para admitirse el criterio moderno más generoso, más equitativo, que establecía que los gastos de protección de la vida y la salud del trabajador debían ser lógicamente comprendidos en los gastos de reproducción.

En cuanto a la evolución de ese concepto jurídico dijo que las prescripciones de derecho civil no reformado, que desgraciadamente regía todavía en la República Argentina, establecían que los accidentes del trabajo solo debían ser indemnizados en el caso de que hubiera falta del patrón. En esa forma, y de acuerdo con la estadística, un 75 por ciento de los accidentes producidos no autorizaban reclamación alguna.

Sauzet y Sainctelette, juriscónsultos de nota, en 1884, con laudable propósito, presentaron el sistema de la “Inversión de la prueba”, por el cual el patrón resultaba también responsable de los accidentes que se producían por causas desconocidas. La responsabilidad del patrón no surgía de un “cuasi delito”, sino del contrato del trabajo, en cuya virtud el patrón debía velar por la seguridad de los obreros, incumbiéndole, en casos de accidentes, la presunción de la falta.

Saleillés y Josserand, en 1884, hicieron derivar la responsabilidad del patrón, del principio por el cual el daño causado por un objeto debía ser indemnizado por su dueño, y ese daño no suponía la idea de falta. Es la “teoría objetiva” que determina la del riesgo profesional.

La teoría del riesgo profesional había sido admitida por casi todas las naciones civilizadas: Austria y Alemania en 1887, Noruega en 1893, Inglaterra en 1897, en 1898 Dinamarca, Italia y Francia y en 1890 España. Solo algún pueblo, por una anomalía incomprensible, permanecía retardado, sosteniendo que la doctrina de la presunción “juris tantum” de la falta del patrón, teoría que todavía era superior a la del Código Civil Argentino.

El “riesgo profesional” admite la indemnización como regla general y solo exceptúa los casos de intención de la víctima y de fuerza mayor como causas determinantes del accidente.

La mayor parte de los accidente se producen por las condiciones que se realiza el trabajo moderno, y de ahí que la previsión de esos accidentes debía ser calculada en los gastos de producción, y que los que producen las indemnizaciones debían ser considerados como uno de los elementos del pasivo de las empresas, así como los gastos de reparación de las máquinas y remuneración del trabajo.

Fué en esta forma, según la sentencia luminosa del juez Mag-

nan — presidente del tribunal de Chateau Thierry — como se había impedido la lentitud de la justicia y se habían cortado radicalmente las habituales fluctuaciones de la jurisprudencia y sus interpretaciones bizantinas siempre desfavorables para el obrero, que expone su salud y su vida en beneficio de los patrones que solo exponen su capital.

El taller había cambiado fundamentalmente: las nuevas formas de producción habían exigido una maquinaria complicada, que arrebatava muchas vidas. El vapor y la electricidad son elementos de fuerza que constituyen peligros constantes. El accidente surge— pues —de la industria, es ella quien lo crea. En estas circunstancias es que se imponía la legislación nueva que debía adoptarse a este ambiente de industrialismo moderno. De ahí nacía la teoría del riesgo profesional.

Esta teoría se ha tachado de antijurídica. Así lo sería si se admitiera que el derecho permanece inmóvil, que no se transforma; — pero — felizmente — el derecho, como todos los fenómenos sociales, cambia, se modifica, y siempre paralelamente a los movimientos que se oponen en el orden económico. El derecho no es el resultado de la conciencia nacional: no es el producto de la razón abstracta; es la conciencia de las relaciones económicas. Envejece, y sobre las ruinas del derecho viejo tiene que hacerse la legislación nueva, un derecho obrero, que venga a satisfacer las necesidades creadas por el industrialismo.

El diputado Palacios dijo que en su proyecto sobre accidentes del trabajo había consultado los principios más adelantados de la moderna legislación social y se apartaba del proyecto de ley nacional del trabajo y del presentado, anteriormente, por los diputados Avellaneda y Roldán; proyecto que, si bien es cierto que constituían un esfuerzo intelectual muy apreciable, seguían a la legislación española que era la más atrasada. Después de lo cual terminó su exposición entrando a analizar los detalles de su proyecto. — D. de S. de D., 1907, t. I, p. 100-103.

#### VI—JORNADA DE OCHO HORAS

En la sesión del 28 de mayo de 1906 el diputado Palacios presentó un proyecto de ley referente a la jornada de ocho horas.—D. de S. de D., 1906, t. I, p. 140. En él se establecía que el trabajo de los obreros adultos no excedería de 48 horas por semana. Los obreros no permanecerían, en los lugares de trabajo, mayor tiempo que

el de diez horas, de las cuales dos debían destinarse para la comida y el descanso, fuera o dentro de dichos lugares.

Según ese proyecto, los obreros sólo podían ser ocupados, fuera del establecimiento, durante las horas de trabajo. No trabajarían más de cuatro horas consecutivas. Los patrones harían público las horas de trabajo y el tiempo destinado al descanso de sus obreros.

En los establecimientos de campo, al aire libre, el trabajo debía suspenderse entre las once de la mañana y las dos de la tarde durante los meses de noviembre a febrero. En los demás meses el trabajo no comenzaría antes de las cinco de la mañana ni terminaría después de las ocho de la noche. En los trabajos continuados debía establecerse tres turnos. La jornada de trabajo no debía comenzar antes de las 6 horas ni terminar después de las 19 horas. Cada una de las infracciones a las prescripciones, mencionadas en resumen, tenían sus penalidades respectivas.

Fundando su proyecto sobre la jornada de ocho horas el diputado Palacios traía a colación las palabras pronunciadas por Grilleberg, en el Reichstag, sobre el mismo motivo, de que esa era la piedra angular sobre la que reposa toda la legislación verdaderamente protectora del trabajo.

El fenómeno conocido en la moderna economía política, con el nombre de superpoblación o ejército de reserva del capital, designaciones introducidas por Marx y Engels respectivamente, era determinado por el desarrollo de la maquinaria que arroja al obrero del taller, engrosando así progresivamente el número de los que carecen de trabajo, que hacen una competencia ruinosa a los obreros ocupados, ya que se ven obligados a vender muy barato su fuerza muscular. Y así bajaba el salario y, de acuerdo con la ley de la oferta y demanda, bajaba tanto más cuando mayor era el ejército de reserva.

De ahí que la gran preocupación de la clase trabajadora fuera la disminución de la superpoblación relativa para evitar la competencia y producir de esta manera una elevación del salario, ya que la destrucción de esa superproducción era imposible dentro del orden actual de las cosas.

Y la única manera que podía adoptar el obrero para clarear las filas del ejército de reserva era el de acortar la jornada de trabajo de un modo progresivo. Esta medida iba a traer como consecuencia inmediata, aunque transitoria, la ocupación de un mayor número de trabajadores en la industria. Esa consecuencia sería transitoria porque existían factores perfectamente estudiados que tienden a la neutralización del fenómeno mencionado.

En primer lugar, es posible obtener, no obstante el acortamiento

to de la jornada, con el mismo número de obreros, exactamente la misma o mayor producción. Por paradójal que parezca, la conclusión es exacta y está basada en un cúmulo inmenso de experiencias. La causa es puramente fisiológica. Voi y Pettenkoffer habían afirmado que el obrero que trabajaba durante largas horas acumulaba substancias tóxicas en los músculos y que el reposo era indispensable para establecer el equilibrio de la economía. Mcsso, en su célebre libro "La Fatiga", nos dijo que cuando esos detrietus se acumulaban en la sangre nos sentimos fatigados, y cuando pasaba el límite fisiológico nos enfermamos.

En segundo lugar, la elevación del salario obtenida por el acortamiento de la jornada obligará a los capitalistas — y esto implica un progreso económico — a renovar la maquinaria, introduciendo perfeccionamientos, lo que a su vez será causa de la estabilidad de la superpoblación relativa.

De ahí la necesidad de la constante disminución de la jornada, proporcionalmente a la intensificación de las fuerzas productivas, como ya lo había establecido el programa mínimo del partido socialista, y como lo propuso — hacía tiempo — un conocido autor de las mismas ideas.

La jornada larga determina un número largo de accidentes del trabajo. Las causas son los movimientos pesados, irregulares, producidos por la fatiga.

Cuando en Australia se sancionó la jornada de ocho horas, los taberneros protestaron. La estadística probaba que el consumo de alcohol había disminuído notablemente.

En favor de la jornada de ocho horas de trabajo existían consideraciones de orden moral. La jornada larga produce una laxitud en los vínculos de familia; al obrero se le aparta de su hogar, se le aleja de la compañía afectuosa de los pequeños hijos adorados, se le relaja el carácter, se le enferma la voluntad, se le impide la expansión de su espíritu y se le priva del cultivo de las altas funciones intelectuales.

El diputado Palacios terminó la exposición de los fundamentos del proyecto de ley sobre la jornada de ocho horas — que no tuvo despacho de la comisión respectiva — diciendo que la reforma que proponía, y que esperaba tuviera el apoyo de sus colegas, se imponía. La ciencia había demostrado su eficacia para orientar a los legisladores hacia la especie física y psicológicamente superior; los sabios la proclamaban desde su gabinete de estudio y los trabajadores del músculo ansiaban su inmediatamente realización.

**VII—REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y MENORES EN LOS TALLERES DEL ESTADO**

En la sesión del 8 de agosto de 1904 el diputado Delcasse presentó un proyecto de ley de reglamentación del trabajo de las mujeres y menores en los talleres del Estado. — D. de S. de D., 1904, t. I, p. 646.

En él se establecía la jornada de ocho horas de trabajo para los obreros adultos. Para las mujeres y menores se establecía la jornada de 6 horas de trabajo. Los salarios se contratarían por mes, incluyéndose los días festivos. Los descuentos de las multas se efectuarían de acuerdo con las prescripciones de los reglamentos.

Los enfermos, presentando el certificado médico, percibirán el sueldo durante 15 días. Si la imposibilidad continuara, percibirán — por el término de un mes — medio sueldo. Las mujeres en cinta gozarían de medio sueldo hasta 60 días.

Estas disposiciones serían aplicadas a los que tuvieran tres meses de antigüedad, pero si la enfermedad o impedimento fuere consecuencia del trabajo regirán también dichas disposiciones.

En casos urgentes se podían ordenar horas extraordinarias o suplementarias que se abonarían con un 25 por ciento de aumento. A esos efectos se considerarían las que pasaran de 8 ó 6 según los casos. El trabajo de los días feriados se abonaría con un 50 por ciento de sobresalario.

El diputado Delcasse fundamentó este proyecto diciendo que este tendía a establecer principios de justicia entre los que trabajaban manualmente a favor del Estado, a semejanza de lo que pasaba en muchas otras naciones.

Después de analizar las disposiciones del proyecto que había presentado, sobre la reglamentación del trabajo de las mujeres y menores en los talleres del Estado, terminó diciendo que en resumen — lo que se había puesto — eran reglas de equidad para la clase obrera, tan interesante para todos. El “congreso es socialista”, como yo también — decía — aunque no tengamos la etiqueta de tal. Lo probará apoyándome para que pase a comisión y sancionándolo oportunamente.—D. de S. de D., 1904, t. I, p. 646.

**VII— DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO. — SU CREACION**

En la sesión del 9 de enero de 1907 — durante la discusión del presupuesto general de la administración correspondiente al Ministerio del Interior — el diputado Roca propuso la introducción de



un nuevo inciso para la creación del Departamento Nacional del Trabajo, dedicando para su organización e instalación la suma de 50.000 pesos moneda nacional al año.

Al fundar su proposición dijo que en todos los países del mundo la obra de la legislación obrera se había iniciado con la fundación de este departamento del trabajo, destinado a estudiar las condiciones en que se realiza el trabajo obrero y en la aplicación de las leyes y reglamentos preexistentes en los cuerpos generales de legislación, y de los nuevos que han de introducirse en razón de la multiplicidad de las relaciones que la vida industrial crea en las sociedades modernas.

El diputado Roca dijo, en apoyo de su proposición, que en la mayoría de los países existían departamentos u oficinas destinadas a esas funciones. Se debía empezar por la fundación del Departamento Nacional del Trabajo, institución que existía ya, en una forma análoga a la que se proponía, en los E.E. U.U., desde 1884, registrándose la radicación de este propósito en épocas lejanas, en el año 1886, en que se propuso — por primera vez — a la legislación de Massachussets, la creación de una institución parecida.

Las funciones que desempeñaría este Departamento Nacional del Trabajo estaban determinadas perfectamente en algunas de las atribuciones del artículo 418 del proyecto de ley general del trabajo, para lo que llamaba su autor la "Junta nacional del trabajo", creación que era idéntica a la que se proponía; más simple era ésta última, pero comprendía muchas de las atribuciones que necesariamente tenía que llenar esa oficina.

El mencionado artículo confería a la junta nacional del trabajo, entre otras cosas, las siguientes atribuciones que el diputado Roca consideraba aplicables por analogía al Departamento Nacional del Trabajo, sin que fuera necesario conferírselas por imperio de la ley: Será consejo consultivo del Poder Ejecutivo en todo asunto relacionado con los fines y objetos de esta ley y en cada una que él lo requiriese. Estudiará constantemente la situación de las industrias de toda clase del país, del punto de vista de la situación de los obreros, de su reglamentación con los patrones, el modo de zanjar los conflictos entre los unos y otros y de los progresos que con venga en el régimen interno de los trabajos.

Seguirá el desarrollo de la legislación obrera e industrial en los países extranjeros y en la nación y elevará al Poder Ejecutivo memorias, informes e indicaciones sobre las reformas e innovaciones más convenientes de incorporar a las leyes de la República.

Preparará y remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación

los reglamentos especiales que requiera la mejor aplicación de la ley y en particular dentro del primer año de su instalación: — esto es de aplicación parcial —; sobre los medios de seguridad que se requieran en previsión de accidentes, enfermedades y otros daños en las diversas industrias y géneros de trabajos, indicando los aparatos y métodos adecuados sobre la mejor clasificación de los accidentes en el sentido de facilitar las indemnizaciones directas o por medio del seguro; sobre la organización de la estadística, registro de fábricas y sociedades, y atribuciones y deberes de las autoridades y empleados de su dependencia.

Redactará y publicará instrucciones para la mejor preparación, desempeño y cultura profesional de las clases obreras y patronales y sobre organización del trabajo en todas las industrias, pudiendo al efecto comunicarse directamente con las corporaciones privadas, etcétera.

En resumen, el Departamento Nacional del Trabajo reunirá una cantidad de funciones indispensables para la preparación de la legislación obrera del porvenir, dando — no solo al Poder Ejecutivo de la Nación sino al Congreso mismo — todos los antecedentes legales, todos los antecedentes auténticos que necesita para despachar con pleno conocimiento de causa las numerosas iniciativas legislativas que están a su consideración.

El diputado Palacios votó en favor de la proposición formulada por el diputado Roca y fundó su actitud diciendo que estaría en un todo de acuerdo con lo expuesto, siempre que se hiciera una salvedad — de la que creía que el diputado proponente no tendría inconveniente en adherir — y era que se votaría esa partida o autorización al Poder Ejecutivo para crear la oficina del trabajo, pero con la condición que el mismo Poder Ejecutivo habría de traer al Congreso un proyecto sobre el particular con el fin de dictar una ley sobre la materia, porque era necesario tener en cuenta que la creación de un organismo de esa naturaleza requería un estudio serio y meditado para que pudiera funcionar normalmente, y que ese estudio debía realizarse con la intervención del Congreso.

El diputado Roca insistió en su indicación anterior porque entendía que la modificación propuesta implicaría una dilación en el asunto.

Luego hizo uso de la palabra el Ministro del Interior apoyando la moción efectuada. Se produjo un breve debate y se aprobó el nuevo inciso propuesto por el diputado Roca, quedando de la siguiente manera: Inciso 6.º, “Departamento Nacional de Traba-

jo''. Para su organización e instalación, \$ 50.000.—D. de S. de D., 1906, t. II, p. 638-646.

En la Cámara de Senadores se produjo un debate entre los Ministros del Interior y Hacienda — que defendían el inciso — y algunos senadores que solicitaban su supresión, alegando que el Departamento Nacional del Trabajo debía ser creado por ley especial. Puesto a votación la Cámara de Senadores "suprimió" la partida mencionada en la sesión del 23 de enero de 1907.—D. de S. de S., 1907, t. II, p. 1365-1369.

En la sesión del 26 de enero de 1907 la Cámara de Diputados insistió en su sanción anterior. —D. de S. de D., 1907, t. II, p. 1043.

En la sesión del 27 de enero de 1907 la Cámara de Senadores no insistió en la supresión de la partida mencionada con lo cual se creó el Departamento Nacional del Trabajo por la ley número 5075 del presupuesto general correspondiente al año fiscal de 1907. —D. de S. de S., 1907, t. II, p. 1637.

#### IX—DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO.—SU ORGANIZACION

En la sesión del 29 de mayo de 1907 el Poder Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados un mensaje y proyecto de ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo creado en ese mismo año.—D. de S. de D., 1907, t. I, p. 50-52.

El proyecto decía que el Departamento Nacional del Trabajo—organizado de acuerdo con el decreto del 14 de marzo de 1907—se había instalado como dependencia del Ministerio del Interior, con la función principal de estudiar la legislación del trabajo en el amplio sentido de la palabra, es decir, recoger, coordinar y publicar todos los datos pertinentes al asunto, especialmente a las relaciones del trabajo con el capital, y estudiar los medios de promover la prosperidad material, social, intelectual y moral de los trabajadores.

A continuación especificaba las investigaciones que debía realizar y publicar el Departamento Nacional del Trabajo. Estas se referían a las condiciones del trabajo, su reglamentación, etcétera. Se disponía la publicación trimestral de un boletín que contendría las informaciones recogidas, los documentos oficiales y monografías de interés para la materia.

Fijaba las atribuciones del presidente del Departamento Nacional del Trabajo; y — además — las multas y penalidades para los que se negaren a suministrar informes.

Este proyecto de organización del Departamento Nacional del Trabajo fué remitido con el mensaje respectivo por Figueroa Al-

corta y Montes de Oca; en él se historiaba el origen, establecimiento y funcionamiento de esa nueva oficina. Se había nombrado el personal necesario y fijado las atribuciones y funciones que debían desempeñar para cumplir con el voto y las ideas expuestas en el Congreso cuando se proveyó los recursos para su creación.

El Poder Ejecutivo decía que las gestiones realizadas por el Departamento Nacional del Trabajo demostraban la oportunidad de su fundación; pero para darle mayor eficacia era necesario dictar una ley orgánica que determinara de una manera expresa las atribuciones y deberes del mismo. En ese sentido el Poder Ejecutivo solicitaba la aprobación del proyecto de reglamentación orgánica del Departamento Nacional del Trabajo que remitía en esos momentos. — D. de S. de D., 1907, t. I, p. 50.

#### X—REPRESION DE LAS HUELGAS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

En la sesión del 14 de junio de 1907 el Poder Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados un mensaje y proyecto de ley de represión de las huelgas en los servicios públicos. — D. de S. de D., 1907, t. I, p. 157.

De acuerdo al mismo, incurrirían en las responsabilidades de los funcionarios todos los empleados, agentes y trabajadores que forman parte del personal organizado para asegurar la continuidad y eficacia de un servicio público administrado o reglamentado por la autoridad nacional.

Se establecían las siguientes penas para los funcionarios que, obrando de concierto y sin excusa legítima, rehusaran su cooperación en el servicio público al que estuvieren incorporados: Destitución, sin perjuicio de las demás penas, si abandonasen el servicio en las condiciones antes expresadas y si rehusasen seguir prestándolo después de una incitación administrativa. Una semana a tres meses de arresto, a empleados que inciten a otros a abandonar un servicio público para perturbarlo o suspenderlo. Esta pena sería de tres meses a un año si el que incitase se valiera de la influencia que pudiera darle el puesto.

El mensaje remitido por el Poder Ejecutivo justificaba su proyecto en el sentido de que el objeto que se había tenido en cuenta era el evitar en lo sucesivo las perturbaciones injustificadas en el funcionamiento de los servicios públicos de vital importancia para los intereses generales de la nación.

Esta necesidad legislativa — según el Poder Ejecutivo — estaba fundada en los gravísimos perjuicios que producían las huelgas

del personal de las obras y de los servicios del puerto de la capital federal.

Manifestaba que la suspensión de dichos servicios no procedía de quejas desatendidas, acerca de las condiciones del trabajo o su remuneración, sino de exigencias inadmisibles que nada tenían que ver con los distintos proyectos de la legislación social y económica que el Congreso tenía a estudio.

Esta ley — decía el Poder Ejecutivo — tendía a prevenir hechos análogos a los ocurridos en la capital francesa y que dieron motivo a la iniciativa del Poder Ejecutivo de aquella nación que se concretaba a un proyecto análogo al que se presentaba en esos momentos el Congreso Argentino, aunque mucho más severo en sus represiones.

El mensaje terminaba diciendo que, si tratándose de reclamaciones que se relacionaban con la suerte de los trabajadores, se había llegado hasta reducir a casos extraordinarios y con efectos limitadísimos las suspensiones de servicios públicos, a cargo del Estado, no era posible que los mismos corrieran el riesgo de ser perturbados por intereses menos respetados o por exigencias demoleedoras de todo régimen administrativo.—D. de S. de D., 1907, t. I, p. 157. (1).

---

(1) Como pudo observarse, el estudio publicado es netamente objetivo; es la exposición ordenada de los "hechos" ocurridos, principalmente, en el campo "gremial" de la República Argentina.

El objeto que se persiguió con su publicación es la "difusión" de sucesos históricos de índole gremial — principalmente — que eran muy poco conocidos.

El método adoptado es el "objetivo"; fué aplicado a materiales seleccionados entre un farrago de escritos tendenciosos. La investigación se concretó totalmente a "hechos" oficialmente reconocidos.

Este estudio, entonces, es uno de los elementos — de los varios — que debe tenerse en cuenta para poder conocer cabalmente los fenómenos sociales ocurridos desde 1880 a 1907, en la República Argentina. "Es la exposición del pensamiento de los obreros considerados elementos integrantes de una clase, económico-social, llamada clase proletaria".

No es un estudio que tenga por objeto el sustentar ideas de carácter social. Su "finalidad" consiste en demostrar cuál ha sido el "origen de la clase proletaria argentina"; cuándo los obreros de la Argentina se constituyeron en clase económica, como consecuencia de la transformación de los métodos de producción basados en el maquinismo.

El afán de difundir, cuanto antes, los datos recogidos, justifican — en parte — la irregular exposición de las materias tratadas en este estudio del pensamiento del obrero argentino en los albores de su organización gremial.

FIN